



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 43685 de 19.07.2012
R-293-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 173

Reclamo N° 736 de 16.02.2012,
Aduana Los Andes.
DUS N° 4286082-4 de 03.06.2011
Resolución de Primera Instancia N° 015
de 12.04.2012
Fecha de notificación 03.05.2012

Valparaíso, 08 FEB. 2013

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 117 de 18.07.2012, del señor Juez Administrador Aduana Los Andes (S); la Resolución de Primera Instancia N° 015 de 12.04.2012;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

16.08.12

R 293-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Administración de Aduana
Depto. Técnico – U. Controversias
Los Andes

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO Nº 736/12**

RESOL. EXTA. Nº 015 /
LOS ANDES, 12 ABR 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo Nº 736 de 16.02.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Carlos de Aguirre G., en representación de la empresa PETROQUÍMICA DOW S.A. , de conformidad al Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el cambio de clasificación arancelaria efectuado por Denuncia Nº 525367 de 19.08.2011.

Que, a fojas 10 (diez), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 12 (doce), se dio traslado al Fiscalizador emisor de la denuncia, Sra. Doris Salgado Chavez.

Que, a fojas 13 (trece), rola informe del Fiscalizador.

Que, a fojas 21 (veintiuno) y siguientes, se recibió la causa a prueba, solicitada por resolución a fojas 18 (dieciocho).

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración Única de Salida-DUS Nº 4286082-4 de fecha 03.06.2011, que rola a fojas 2 (dos), se efectuó una exportación de RESINA DE POLIETILENO, PETRODO-F, DE BAJA DENSIDAD LDPE 682S, EN BOLSAS DE 25 KN, con un Valor Fob de US\$ 176.000, clasificado en la partida arancelaria 3901.1020.

Que, mediante revisión documental a posteriori al Documento Único de Salida, se procede a formular Denuncia Nº 525367 de fecha 19.08.2011, por detectarse error en la clasificación arancelaria del producto propuesto por el Agente de Aduanas, bajo la Pda. Arancelaria 3901.1020.

Que, el reclamante impugna la denuncia señalando:

- La denuncia ya individualizada se cursó por una supuesta infracción reglamentaria, Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, al DUS Nº 4286082-4, ya que según la denuncia, la mercancía exportada sería un polietileno de alta presión (convencional), correspondiéndole la partida 3901.1010.
- Cabe señalar que la denuncia incurre en un error de hecho al considerar la mercancía como polietileno de alta presión (convencional), ya que, por el contrario, se trata de un polietileno de alta presión lineal, cuya partida arancelaria corresponde a la 3901.1020, tal como se declaró en el DUS y se evidencia en todos los documentos de base.
- Se acompaña ficha técnica del producto, conocimiento e instrucciones de embarque proporcionado por el exportador, mandato especial y factura de exportación, documentos en los que se especifica claramente que se trata de un polietileno de baja densidad lineal Dowlex 2045G.

Que, el Fiscalizador en su Informe a Fojas 13 (trece), señala que el cambio de clasificación arancelaria se respalda en Alerta 23.473 de fecha 26.07.2011, a fojas 15 (quince), del Departamento Nacional de Fiscalización.

Que, la Alerta 23.473 señala que existe error de clasificación en DUS Nº 4286082 de fecha 13.06.2011, ya que el producto exportado "Resina de Polietileno de Baja Densidad, marca PETRODOW, Tipo 682S, en bolsas de 25 Kn", pertenece al ítem específico 3901.1010 del Arancel Aduanero, Polietileno de densidad inferior a 0.94 grs/cm³, de alta presión convencional.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



Administración de Aduana
Depto. Técnico – U. Controversias
Los Andes

Que, lo anterior, en función a la ficha técnica de dicho producto, en el que se especifica que la Resina Petrodow, **tipo 682S**, se trata de una resina de polietileno de baja densidad (0,922 grs/cm³) obtenido por un proceso de alta presión (convencional) (**LDPE = LOW DENSITY POLYETHYLENE**).

Que, por el contrario, en el lenguaje internacional asociado a la identificación de polietilenos, el tipo **"lineal"** se caracteriza por una doble letra ele (**LL**) antes de la denominación alfanumérica propia del fabricante. De este modo, la sigla de polietileno de baja densidad lineal es **"LLDPE = LINEAR LOW DENSITY POLYETHYLENE"**.

Que, en respuesta a la causa a prueba, el reclamante acompaña en parte de prueba SMDA N° 4286082 aprobada por Resolución N° 4010210 de fecha 22.03.2012, mediante la cual se corrige el campo "atributo 1" del recuadro Descripción de las Mercancías, cambiando de LDPE 682S a DOWLEX 2045G.

Que, revisados los antecedentes aportados, aún cuando el reclamante ha presentado respuesta a la causa prueba, éstos no son válidos como parte de la prueba, puesto que la Solicitud de Modificación del Documento Aduanero **SMDA**, a fojas 25, **fue tramitada con fecha 22.03.2012**, muy posterior a la fecha de emisión de la DUS – **1 año y 10 meses** – es decir fuera de plazo, y en pleno proceso del reclamo, cuando ya había sido notificado de la Resolución de Causa a Prueba, por lo que la SMDA, no debió ser aceptada mientras se encontraba en proceso de juicio de reclamo, o en última instancia debió ser aceptada con denuncia por extemporánea, conforme al Art. 176 letra A de la Ordenanza de Aduanas.

Que, no obstante lo anterior, verificado y revisado los antecedentes que rolan en autos, se puede apreciar que el error cometido en la DUS, se trata de error a la descripción de las mercancías y no a la clasificación, puesto que todos los antecedentes de la carpeta de despacho de la exportación (CRT, Instrucciones de Embarque, Factura, Mandato Especial), señalan que se trata de **Resina de Polietileno Dowlex*2045G**, antecedentes que se encuentran firmados con rúbrica de la misma Fiscalizadora denunciante, con timbre y fecha 19.08.2011.

Que, la ficha técnica del producto Dowlex*2045G, que rola a fojas 25, especifica que éste se trata de una **RESINA DE POLIETILENO LINEAL DE BAJA DENSIDAD**, cuya clasificación corresponde por la Partida 3901.1020 del Arancel Aduanero.

Que, conforme Art. 78° de la Ordenanza de Aduanas, es responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base.

Que, por otro lado, el Núm. 3.2 del Cap. IV del Compendio de Normas Aduaneras, establece que: Para la confección del DUS el despachador deberá contar con los antecedentes señalados en el numeral 3.10. Asimismo, deberá comprobar que los datos que éstos contengan correspondan a la destinación de que se trate, guarden concordancia entre sí y sean coincidentes con la información consignada en el DUS.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede dejar sin efecto la Denuncia N° 525367 de fecha 19.08.2011, sin perjuicio de emitir denuncia en contra del Agente de Aduanas, por infracción al Art. 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por presentación extemporánea de la aclaración del documento aduanero SMDA N° 4286082 de 21.03.2012, a fojas 23, siendo improcedente la eximición de multa, por ser una contravención detectada por el Servicio, en una fiscalización a posteriori. (Art. 177° O.A.)



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



Administración de Aduana
Depto. Técnico – U. Controversias
Los Andes

Que, corresponde además, formular observación en contra del despachador, por incumplimiento a lo dispuesto en Núm. 3.2 Cap. IV del Compendio de Normas Aduaneras, que se refiere a las normas generales para confección del Dus, que conforme al Art. 78 de la Ordenanza de Aduanas, es responsabilidad del Agente de Aduanas confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base.

Elévese los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

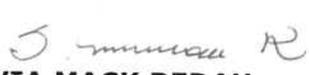
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **DEJASE SIN EFECTO**, Denuncia N° 525367 de 19.08.2011, emitido por esta Administración en contra del Agente de Aduanas. Sr. Carlos de Aguirre Gallegos.
- 2.- **APLIQUESE** infracción reglamentaria Artord. 176° letra a), por presentación extemporánea de la aclaración del documento aduanero SMDA N° 4286082 de 21.03.2012, siendo improcedente la eximición de multa, por ser una contravención detectada por el Servicio, en una fiscalización a posteriori.
- 3.- **FORMULESE** observación en contra del Agente de Aduanas, Sr. Carlos de Aguirre Gallegos, conforme lo dispuesto en el Art. 78 de la Ordenanza de Aduanas, que se refiere a la responsabilidad del Agente de Aduanas para confección de las declaraciones.
- 4.- **ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 5.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP


SILVIA MACK REDAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km. 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821